



Resolución No. 21 /2000

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 198 de fecha 8 de noviembre de 1999 fue creado el Banco Exterior de Cuba, banco estatal con carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, según el artículo 13 del Decreto Ley No. 173, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de 28 de mayo de 1997, fija en la licencia el alcance y la clase de operaciones que una institución financiera puede realizar y cualesquiera otras disposiciones a las que debe ajustarse en el ejercicio del negocio de intermediación financiera.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:


ÚNICO: Otorgar LICENCIA GENERAL al Banco Exterior de Cuba para que realice los fines descritos en el Decreto Ley No. 198 de fecha 8 de noviembre de 1999 y de modo específico actúe según los términos expresados en el texto que se anexa a esta Resolución y forma parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: Al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, a los Vicepresidentes, Superintendente, Auditor, Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del Banco Exterior de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana a los veintiocho días del mes de abril del 2000.



Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA GENERAL

Se otorga la **LICENCIA GENERAL** (en lo adelante LICENCIA) para operar en el territorio de la República de Cuba, por tiempo indefinido, al **Banco Exterior de Cuba**, con sede en la ciudad de La Habana.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza al **Banco Exterior de Cuba** a desarrollar funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente, para lo cual podrá:

1. Abrir cuentas y mantener depósitos en efectivo, valores u otros documentos negociables, en bancos nacionales y extranjeros, denominados en moneda nacional y divisas;
2. abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, y actuar como agente corresponsal de ellos;
3. abrir cuentas y mantener depósitos en moneda nacional y divisas por cuenta de personas jurídicas o naturales, residentes o domiciliadas en el extranjero, vinculadas a negocios de exportación o importación que se realicen por el Banco Exterior de Cuba;
4. emitir bonos u otras obligaciones del Banco Exterior de Cuba denominados en moneda nacional y divisas, y avalarlas cuando las emitan entidades nacionales legalmente autorizadas para ello;
5. emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la situación económico - financiera de la entidad solicitante;
6. librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables, denominados en moneda nacional y divisas;
7. descontar documentos garantizados con producciones del país, de larga conservación, debidamente aseguradas y depositadas en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados;
8. fijar las tasas de interés que deberán aplicarse a sus operaciones, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba;
9. emitir cheques de viajero y establecer y administrar sistemas de créditos personales e institucionales que funcionen nacional e internacionalmente;
10. comprar y vender valores denominados en moneda nacional y divisas, emitidos por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello;
11. obtener y otorgar créditos en moneda nacional y en divisas;
12. realizar inversiones debidamente aprobadas, en otras entidades financieras o empresas radicadas en Cuba o en el exterior;
13. establecer y mantener relaciones oficiales directamente con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, según decida el Banco Central de Cuba;
14. constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación, con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros;
15. fijar y cobrar las tasas de interés, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste, conforme a las regulaciones dictadas al efecto por el Banco Central de Cuba;
16. evaluar la gestión económico-financiera de las empresas y otras entidades económicas del país, ya sean estatales o no, en función de su gestión crediticia;

17. asumir la administración de negocios afines a su actividad que se le encomienden, así como aceptar operaciones en fideicomiso o en confianza, según se acuerde entre las partes involucradas, y

18. desarrollar todas las demás funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios.

El **Banco Exterior de Cuba** administrará e invertirá los fondos que le sean confiados, en condiciones de seguridad y conveniencia para sus clientes, para el propio Banco Exterior de Cuba y la economía nacional.

El **Banco Exterior de Cuba** podrá adquirir en el mercado, deudas de empresas, entidades financieras cubanas y del Estado a su entera responsabilidad y riesgo, siempre que cuente con la conformidad de los acreedores y deudores, así como la autorización del Banco Central de Cuba.

El **Banco Exterior de Cuba** podrá establecer subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero, sucursales, agencias y podrá asociarse y participar como accionista en entidades afines nacionales y extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba.

El **Banco Exterior de Cuba** destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital; el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

El **Banco Exterior de Cuba** queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.

El **Banco Exterior de Cuba** suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la adecuación de su capital, el **Banco Exterior de Cuba** se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud del **Banco Exterior de Cuba** o cuando se infrinja el Decreto Ley 173, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que le sean aplicables.

Dada en la ciudad de La Habana a los veintiocho días del mes de abril del 2000.



Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

